

### **ARTÍCULO 32 DE LA Resolución 233/98- Régimen de Licencias e Inasistencias**

**ARTICULO 32º.** <sup>1</sup> El personal docente, tendrá derecho a licencia por las causas y en las condiciones previstas en el presente régimen y su reglamentación, con la obligación de aportar la documentación y antecedentes que la justifiquen.

- 1) En los casos de enfermedad propia o de familiar a cargo, previo cumplimiento de aviso establecido, el docente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia con la certificación del contralor médico o, en su defecto, de médico matriculado en la provincia, dentro de los primeros cinco (5) días de ausencia, (o al retornar a sus tareas habituales si la ausencia fuere menor) con declaración jurada de las licencias utilizadas por la misma causa en el año calendario, en el mismo o distinto establecimiento o dependencia. La solicitud y la documentación, las presentará en uno de los establecimientos o dependencias en que revista y será responsable de presentar constancia del trámite ante los demás en que se desempeñe.
- 2) La autoridad encargada de recibir el pedido, entregará al interesado o a quien lo represente, un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, duración y causas de la licencia y documentación agregada.
- 3) Los certificados extendidos por profesionales médicos registrados en el Consejo Provincial de Salud Pública, tendrán validez, sólo cuando la ausencia del agente no haya sido verificada por el contralor médico oficial.
- 4) <sup>2</sup>Las certificaciones que expidan los profesionales médicos, oficiales o no, deberán ser redactados en forma clara y concisa, especificando claramente los siguientes datos:
  - a) Identificación del paciente con nombre y apellido, número y tipo de Documento de Identidad.
  - b) Certificación de la oportunidad cronológica de la atención, día y hora en que se realizó.
  - c) Establecimiento o dependencia en que se certifica la causal.
  - d) Si la afección impide el normal cumplimiento de las tareas habituales del docente.
  - e) Certificación de tratamiento, que puede ser de reposo absoluto o relativo y en el que conste el diagnóstico de la patología, o en su defecto el Código Internacional correspondiente (CIE 10º REVISIÓN).
  - f) Desde y hasta que fecha se justifica la ausencia.
  - g) Se acompañará historia clínica en todos los casos de afecciones de largo tratamiento.
  - h) Finalmente, debe constar lugar de emisión, fecha, firma y sello del profesional interviniente. <sup>3</sup>
- 5) Cuando se trate de licencias o franquicias encuadradas en los artículos referidos a enfermedad personal (Artículo 1º); enfermedad de familiar (Artículo 13º); maternidad (Artículo 9º y 10º); nacimiento de hijo (Artículo 17º); donación de sangre (Artículo 19º) y matrimonio (Artículo 16º), serán autorizadas por los establecimientos o dependencias en que revista el agente, mediante disposición fundada que se elevará por la vía jerárquica al órgano regional correspondiente para su posterior envío, previo registro, a la Dirección de Personal con toda la documentación producida, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.
- 6) Las licencias con goce de haberes motivadas por razones de estudio (Artículo 22º y 25º) serán autorizadas por el órgano regional correspondiente, o en su defecto por la supervisión escolar de la zona, con disposición fundada en cada caso, y previo registro se elevarán a la Dirección de Personal con la documentación pertinente, en el mismo término indicado en el punto precedente.
- 7) Las licencias comprendidas en los artículos referidos a enfermedad de largo tratamiento (Artículo 2º); enfermedad profesional (Artículo 4º) y accidente de trabajo (Artículo 5º), cuando impliquen cambio de tareas, y la licencia con goce de haberes para capacitación prevista en el artículo 24º, sólo podrán ser autorizadas por Resolución del Consejo de Educación, no pudiendo permanecer más de veinticuatro (24) horas en cada uno de los establecimientos o dependencias a través de los cuales se tramiten.
- 8) Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción, la Dirección de Personal las elevará para su resolución definitiva.

---

<sup>1</sup> Por [Resolución N° 2012/13](#): RECTIFICA a partir de la presente el Anexo II de la Resolución N° 1688/13, de acuerdo a lo consignado en el Anexo I de la presente Resolución.

<sup>2</sup> Por [Resolución N° 1792/06](#): Modifica el punto 4º del Art. 32º de la Resolución N° 233/P/98, en relación a la forma de los **certificados médicos**, que expidan los profesionales, oficiales o no. Se define que deben ser redactados en forma clara y concisa y que deben contener como mínimo determinados datos que se detallan en la normativa emitida. La autoridad que recepciona no lo hará si no se cumple con los requisitos establecidos en la resolución. **Recetas electrónicas o Digitales**, Ley Nacional 27553 que establece que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, puedan ser redactadas y firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales en todo el territorio nacional. Ley reglamentada por decreto Nacional 98/23. La Provincia de RN adhiere a esta definición [por Ley N°5786](#).

<sup>3</sup> El modo de presentación de Certificados Médicos se define a través de las siguientes normativas, teniendo presente la referencia precedente: Decreto Río Negro N° 1634/13; Resoluciones del CPE N° 3526/13 y 3564/13; Decretos Río Negro N° 688/14 y 1182/14. Relacionar con Ley Nacional 27553 y Decreto Nacional 98/23 y Ley Provincial N°5786.

RESOLUCIÓN N°233/98 -